

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 2/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 006 2014 00628	Sucesion	JOSE SIMON DANIEL- URBINA FRANCO	JOSE SIMON DANIEL- URBINA FRANCO	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2013 00058	Interdiccion	GUILLERMO SASTRE MALDONADO	ROSA SASTRE MALDONADO Y OTRAS	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como AA. I	01/04/2024	
11001 31 10 028 2014 00224	Interdiccion	TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA	JOSUE ISRAEL CASALLAS PINILLA	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como AA. I	01/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00671	Alimentos	SANDRA ROCIO CUERVO VELA	JOSE DIEGO AGUIRRE QUINTERO	Auto que termina por desistimiento tácito EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00215	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ	LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ	.Auto que ordena requerir UMH	01/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00452	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	Sentencia aprobatoria de la particion S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00267	Sucesion	RAFAEL GUILLERMO GUTIEEREZ LEON	GUILLERMO RAMON GUTIERREZ DELGADO	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00392	Sucesion	MARIA MERY MOLINA NIETO	VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTOYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	.Auto que ordena requerir NM	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir UMH	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00449	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JENNY JOHANNA ESTRADA GARCIA	JHON JAIRO MORALES MAFLA	Auto que ordena emplazar PPP	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00467	Sucesion	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D	Auto que designación de curador ad-litem S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00547	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ	JOSUE HURTADO REYES	Aprueba liquidacion de costas UMH	01/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00553	Sucesion	ANTOIO JOSE FACCINI DUARTE	ALVARO FACCINI GUZMAN	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00635	Sucesion	MANUELA PENAGOS CALDERON	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	Auto que rechaza recurso S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00705	Sucesion	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00761	Ordinario	ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZALEZ	EDWIN ALBERTO LANCHEROS	Sentencia IP	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00400	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEIDI MORA MOLINA	ERNESTO ACOSTA FANDIÑO	. Auto Sustanciacion Estese a lo dispuesto en auto anterior. UMH	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00418	Otros Asuntos Liquidatorios	JANETH GARCIA DIAZ	LUIS CIPAGAUTA CARDENAS	Auto decreta medidas cautelares ParticionAdicional	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00418	Otros Asuntos Liquidatorios	JANETH GARCIA DIAZ	LUIS CIPAGAUTA CARDENAS	Auto que admite demanda ParticionAdicional	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00478	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	.Auto que ordena requerir EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00482	Verbal Sumario Alimentos	EVELYN NAYIBE PINEDA CASAS	LUIS ALBERTO CASTRO GUERRERO	Auto que levanta medidas cautelares FA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	Auto decreta medidas cautelares EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00611	Sucesion	JUAN CARLOS VELOSA CERON	URBANO VELOSA HERNANDEZ Q.E.P.D	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Sustanciacion EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	.Auto que ordena requerir EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Minima Cuantía	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	Que obra en auto EA	01/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Mínima Cuantía	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	. Auto Sustanciacion Tiene por notificado al demandado. EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Mínima Cuantía	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	. Auto Interlocutorio Auto Art. 440 CGP. EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00787	Sucesion	YAMILE ORTEGON LANCHEROS	LUIS ERNESTO ORTEGON Q.E.P.D.	.Auto que ordena requerir S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00816	Sucesion	VICTOR GABRIEL GONZALEZ HERRERA Y OTROS	GABRIEL GONZALEZ Y OTRO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00824	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LIGIA FARLEY CONDE VILLAMIZAR	RAMON EDUARDO CARRERO SALAZAR	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00835	Sucesion	JOHANNA CATHERINE GRANADOS CONDE Y OTRO	FLORESMIRO CONDE DUCUARA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00900	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA PAOLA SUAREZ FLOREZ	JEISON ANDRES CUELLAR OSPINA	Auto decreta medidas cautelares EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00900	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA PAOLA SUAREZ FLOREZ	JEISON ANDRES CUELLAR OSPINA	Libra Mandamiento de Pago EA	01/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00080	Sucesion	SARA MARIANA MENDIVELSO CAMACHO	MIRYAM CHAPARRO CANTOR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	01/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00082	Ordinario	GONZALO ROMERO LOSADA	JOSE GUILLERMO AREVALO LEON	D-admite IP	01/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00133	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FRANCISCO JAVIER NARANJO SALAZAR	VALENTINA PARDO FORERO	Auto que admite demanda PPP	01/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00137	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	INGRID CAROLINA SANTOS PARRA	JIMMY ALEXANDER DIAZ SANTOS	Auto que admite demanda PPP	01/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 46 del expediente digital, toda vez que los abogados solicitan que se dicte sentencia de plano, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Teniendo en cuenta que sobre la única partida del activo al causante le correspondía el 61.1251% del bien inmueble, deberá corregirse el porcentaje adjudicado a los herederos, correspondiéndole a cada uno el 20.37% del 61.1251% y no el 33.33% como se indicó en el escrito partitivo.

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador hará que se designe a un auxiliar de la justicia y sea acreedor a la apertura de un incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db430e260694be9d64bed51f429aa0b164a8fd818cef5811b0d3bfc0dc2286f1**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que la señora LEIDY LORENA RIAÑO SUAREZ no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de éste al abogado *Samuel Pérez Cárdenas*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad litem designado(a), la suma de \$240.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Tener por notificados de manera personal a CELINA, MARIA CLAUDIA, JAIME RIAÑO RIAÑO y SEVELINDA SUAREZ SUAREZ en representación del menor VICTOR MANUEL RIAÑO SUAREZ desde el pasado 23 de mayo, 28 de julio, 22 de agosto y 8 de septiembre de 2023, respectivamente, quienes, dentro del término legal previsto por la ley, no indicaron si aceptaban o repudiaban la herencia, presumiéndose que la repudiaron.

Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce los datos de contacto donde puede ser los señores ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO JOYA, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15664fddb3ebec1a1e64d1c93693fda13e37425855fffae90a29b1a17865a**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-0195 Unión Marital de Isabel Herrera Niño Contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, procede el despacho a subsanar el yerro que se incurrió en el auto admisorio de la demanda (anexo 003 C1 e.d.) al no integrar a la demandada LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ dentro de la parte pasiva del presente asunto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Del mismo modo se advierte que los demandados *Mauricio Mendieta Rodríguez, Luz Nancy Mendieta Rodríguez, Ricardo Mendieta Rodríguez María Emilse Mendieta Rodríguez y Diana Marcela Mendieta Rodríguez* no contestaron la reforma de la demanda dentro del término otorgado, como quiera que no obra escrito alguno en el plenario.

Respecto de la notificación visible en el anexo 34 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la señora *Judi Johana Mendieta Galán*, como quiera que, en el anexo referido, el mensaje enviado a la demandada no hace mención, a partir de cuándo se contabiliza el término, copia de los documentos remitidos, ni tampoco se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se aporta las evidencias conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8646edfb691640d7141fcc46f3b7fa08906259a58756a9b9106a04a61f87dc**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

De acuerdo a la solicitud que antecede, se observa que la ORIP Zona Centro no realizó el registro de la partición y mediante nota devolutiva indicó que en el escrito partitivo no se había citado título antecedente o no correspondía al inmueble identificado con F.M.I. 50C-178792.

Por lo anterior, se requiere a los partidores CAMILO ANTONIO HERRERA ROMERO y BLANCA CRISTINA CABRERA RUEDA, para que alleguen un nuevo trabajo de partición, en el cual deberán señalar en un solo escrito cada una de las partidas del activo que componen la masa herencial, indicando los nombres de los herederos junto con su número de identificación, especificando los linderos y modo de tradición de los bienes y el porcentaje que le corresponde a cada uno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f24aa89ac35b7335f87741e70f82bb4cbafc01d26ef476f209d2d0c416a406**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-0547 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Adriana Hurtado y Otras y Herederos Indeterminados José Hurtado (q.e.p.d).

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 036 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd3d828a51cbfc20eb0b4c7d6557a8eb9041ed5e8f8ffe3e4c5e6307451295**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 635 Sucesión Intestada de Luis Penagos.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado CARLOS ALBERTO CHACON AVILA, teniendo en cuenta que carece de legitimación por activa para actuar en el presente sucesorio, pues en ningún estado del proceso se ha reconocido a su poderdante como compañera supérstite del causante.

Se insta a las partes para que indiquen y acrediten al Despacho, las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e18ec1c888a14fde1312940b23a7a125916ef4028b6381292c3d2b486059f**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

En conocimiento de la parte interesada la respuesta del pagador que obra en el anexo 017 del expediente digital, y la constancia secretarial que obra en el anexo 041 del expediente digital, por ende, se requiere a la parte actora para que indique si conoce los datos actuales donde labora el demandado.

No obstante, lo anterior y como quiera que una vez verificado el ADRES se observa que el demandado se encuentra con estado de afiliación activo en el régimen contributivo de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, por ello requiérase a la entidad para que indique si el demandado se encuentra afiliado y en caso afirmativo indique el nombre y datos de contacto del empleador que realiza la cotización. **Por secretaria oficiase.**

NOTIFÍQUESE. (2)

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0729274164221ff0fdc53875cdb37c1ec83cb11c460b6277b3fe174b4fcf5ebf

Documento generado en 01/04/2024 09:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Mediante auto de 20 de enero del año 2021, se admitió el trámite de sucesión intestada de la extinta MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció al I.C.B.F. en calidad de heredero y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor al abogado del I.C.B.F., para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene dieciséis folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f3a997face3ab7aaad96c5b61554666ae1d34ef41e018c011903a5164ba3**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Previo a reconocer a DIANA MARCELA VERGARA GUTIERREZ como cesionaria de TRINO ANTONIO, EDNA LILIANA y ARACELI GUTIERREZ LEÓN, deberá aportarse escritura pública elevada ante Notario donde conste tal solemnidad.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial de los años 2018 a 2024.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES.

De otra parte, y de acuerdo a las aclaraciones solicitadas por el partidor (anexo 52) se indica: **a.** La parte interesada deberá indicar si conoce el número de cedula de ciudadanía de la heredera GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN; **b.** No se ha tenido por notificados de manera personal mediante correo electrónico a TERESA GUTIERREZ LEÓN, DIEGO ALBERTO VICENTES GUTIERREZ, MARTHA GEORGINA GUTIERREZ CRUZ hasta tanto la parte interesada acredite que la dirección electrónica aportada corresponde a los interesados; **c.** Se itera al auxiliar designado que no es incompatible reconocer a un heredero y luego indicar que se presume que repudió la herencia, toda vez que, la heredera ARACELI GUTIERREZ LEON fue debidamente notificada y dentro del término de ley no aceptó la herencia, entendiéndose que la repudió; **d.** La señora NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ no ha sido reconocida como heredera, hasta tanto no allegue copia del registro civil de defunción de su extinto progenitor; **e.** Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento del cesionario, dicho evento se indicó en la parte inicial de esta providencia.

Una vez, se acredite el pago de impuestos prediales, se requerirá al partidor para que allegue el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200827755eac59af80d8edbe529f41100903ce1f7e77b061670f08345fd91563**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 628 Sucesión de José Urbina.

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien allegó copia del cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, para que se tenga en cuenta dentro de este asunto. (anexo 57 del exp. Digital)

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 13 de diciembre de 2023.

Se insta a las partes para que indiquen y acrediten al Despacho, las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f26de586c8016196c74af3ac31b8ba46a5f162fbf03d62b26587f22cf694c5**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00900 Ejecutivo de Alimentos de Diana Suárez contra Jeison Cuellar.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *anexo 001*, presentada por la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes:

a. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

b. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6510cb87697d2e362b0eec828160ac913432ae1effd4ad1017a9925a0cf49**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0133 Privación de Patria Potestad de Francisco Naranjo
contra Valentina Pardo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia del
Centro Zonal de Suba por el señor FRANCISCO JAVIER NARANJO SALAZAR
en representación de la menor de edad ANDRES FELIPE NARANJO PARDO
contra VALENTINA PARDO FORERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y
córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea paterna del
NNA relacionados en el folio 5 y 6 del anexo 001 del expediente digital,
conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art.
61 del C.C., y EMPLAZAR a los parientes por línea materna de quienes se
dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213
de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas y cítese a los familiares por línea paterna por el medio más
expedito. Secretaría proceda de conformidad

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2b5ce554ec1f7a3c425cb11d9652e8e82ea760c8dc7d9a3dc9d691409455e**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00082 Impugnación de Paternidad de Gonzalo Romero contra Amanda Sotelo.

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor GONZALO ROMERO LOSADA en contra de la menor Marianne Alejandra Romero Sotelo representada por su progenitora AMANDA YOVANNY SOTELO DIAZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, practicada al demandante y la menor de edad, obrantes a *folios 13 y 14 del anexo 001 del expediente digital*, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. De conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 se requiere a la demandante para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad objeto del proceso para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc48fa193938171b2e14216e0e6b0631c3795a2bf355fc55b82b060afd6357**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00080 Sucesión intestada de Mirian Chaparro (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte avalúo catastral o comercial del inmueble identificado con matrícula No. 07625906 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy.

2. Indique el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante sobre los bienes y que figuran en el certificado de tradición y libertad a efectos de verificar la competencia de este Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577494de9299af837eb30e5930753de3371ecb2150df10fda98cd0b82faa10e3

Documento generado en 01/04/2024 09:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0137 Privación de Patria Potestad de Ingrid Santos contra Jimmy Díaz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderada por la señora INGRID CAROLINA SANTOS PARRA en representación del NNA ZAID JOEL DIAZ SANTOS contra JIMMY ALEXANDER DIAZ BELLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo 003 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterna del NNA ZJDS, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d35b8619799d48b1f7b7661a007bb6c94685e0d5bf19015701e2e6e6d64c17**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00482 Fijación Cuota de Alimentos de Evelyn Pineda contra Luis Castro.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado y visible en el *anexo 004*, y como quiera que, en audiencia de conciliación surtida el 06 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se dispuso la terminación del proceso, este Despacho Resuelve:

Levantar la medida de descuento que recae sobre el salario que el señor Luis Alberto Castro Guerrero devenga en la Policía Nacional y que fue comunicada mediante el oficio No. J-356. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1953df48d6e17cb17c63ac861a27dde0673eb8a382be853cf220eb48ce167cc**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera
contra Carlos Garzón.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *anexo 004*, presentada por la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes:

a. El embargo de la cuota parte que corresponda al demandado dentro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40274318 y 50S-275259 de Bogotá. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida.

Por secretaria realícese los oficios correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

b. Previo a decretar la medida de embargo sobre el vehículo, alléguese certificado de libertad y tradición del automotor, donde conste la titularidad del bien en cabeza del demandado.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742cb1840ecdfed12b5810371a04d6f66dbf36356bfc494a454fc7b012df8ce**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00900 Ejecutivo de Alimentos de Diana Suárez contra Jeison Cuellar.

Una vez subsanada la demanda en tiempo y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de DIANA PAOLA SUÁREZ FLÓREZ quien actúa en representación del menor KEVIN MATHIAS CUELLAR SUÁREZ en contra de JEISSON ANDRES CUELLAR OSPINO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$250.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$905.000,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del menor del año 2023, (según los recibos aportados en las *pág. 3-9 del anexo 004*), causados y no pagados.

1.3.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado JEINER ALEXANDER MOYANO AGUILERA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353f5f6829de2c5e504f36f250c023f706e3a6dda6d49ac6160eca5662a2960**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Empresa Dollar City, obrante en el *anexo 004 y 005 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719336df0ad0f21a2f612e80d52fd3918c112a1b410f7c734d46b9c8f75da9bb**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 816 Sucesión Doble e Intestada de Gabriel González y Gloria Herrera.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener en cuenta que LUZ IDALBA GONZALEZ HERRERA aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hija de los causantes, tal y como consta en el numeral sexto del auto de apertura.

RECONOCER al abogado RICARDO ZAMBRANO ROJAS como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 6 del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las partes a los correos electrónicos andres.felipe.rivera@live.com y richarzaro@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92901d0904fa501ced6e4e6bdeac538db61380d6c42d07854e1e72cb62e274b9**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00824 Divorcio C.E.C.M.C. de Ligia Conde contra Ramón Carreño.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado RAMÓN EDUARDO CARRERO SALAZAR se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico ramoneduardocs@gmail.com, el 15 de enero del año en curso, como consta en el *anexo 004*, y dentro del término de Ley allego contestación a la demanda (*anexo 006*) proponiendo excepciones de mérito, acreditando la remisión del escrito a la demandante, quien no describió el traslado de las excepciones presentadas.

Se RECONOCE personería al abogado CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la *pág. 11 del anexo 006* del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 6 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f47ee9e7143ba5599cd1f164bde1ab5af9e84cf0bc8193ca76a02ad223831**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 787 Sucesión Intestada de Luis Ortegón.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener en cuenta que ROSA DEL PILAR ACOSTA LINARES aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como cónyuge supérstite del causante y opta por gananciales.

RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte interesada, a fin de que proceda a notificar a los herederos JUAN SEBASTIAN y LAURA TATIANA ORTEGON ACOSTA conforme a lo ordenado en el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión.

Finalmente, **por secretaria, ofíciase** a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a la Alcaldía Municipal de Tocaima y Nilo/Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fcd9845719f6030075a1ba2ea391995b88336391412572d097c79cd3c3b952**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 835 Sucesión Doble e Intestada de Floresmiro Conde y Alejandrina Gil.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a EDGAR FERNANDO, AUGUSTO GIOVANNI, BLANCA LIDIA y HECTOR ORLANDO CONDE GIL como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada EDDA ARIANE TRIANA REAL como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a AMANDA PATRICIA CONDE GIL como heredera de los causantes en calidad de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado JULIO RAMON SUAREZ POSADA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 5 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las partes a los correos electrónicos abogadostecnicajuridica@gmail.com y investigacionesjudiciales@hotmail.com y oficina.especializadoleyes@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del

Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bf20f1b2158c23dd88d4a0e8ecda883d3088a98474520850681532585cca8d**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera
contra Carlos Garzón.

En virtud del art. 90 del C.G.P., se inadmite la reforma de la demanda adosada en el *anexo 008* para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta, so pena de rechazo, por lo tanto, la parte actora deberá:

a. Adecuar la pretensión 1.2, modificando el valor solicitado de la deuda actual, indicando cada uno de los meses y años sobre los cuales se solicita el cobro, teniendo en cuenta que, la conciliación en la que se reconoció la deuda por el demandado, data de octubre del año 2022 comprometiéndose en la diligencia el ejecutado a realizar pagos mensuales de \$300.000 m/cte., y hasta la fecha de presentación de la reforma de la demanda, no se han causado la totalidad de las cuotas fijadas.

b. La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, aportándose además el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía en octubre de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983af4258af2c8601a256a41019d8ccf445711c93b401ab2c6f9f6aeaf49adb0**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00058 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Rosa, Pedro y Gladys Sastre.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción allegó escrito visible en el *anexo 008*, manifestando que aun continua cuidando y apoyando a sus hermanos por cuanto estos no pueden valerse por sí mismos y aportó los formularios de dictamen de pérdida de capacidad laboral donde se evidencia la discapacidad que presentan, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de ROSA, GLADYS Y PEDRO SASTRE MALDONADO**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por GUILLERMO SASTRE MALDONADO en su calidad de hermano.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a las personas citadas en el numeral primero a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40fb41d3f12626d70ccfa938e503fed2acf912e4ff51344693ef4a7a327eba3**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014-00224 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Josué Casallas.

Téngase en cuenta que la guardadora designada en el trámite de interdicción allegó escrito visible en el *anexo 008*, donde se evidencia que presentó solicitud de valoración de apoyos ante la Defensoría del Pueblo manifestando que requiere de la designación de apoyos para su hermano, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de JOSUÉ ISRAEL CASALLAS PINILLA**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por TRANSITO MARLENY CASALLAS PINILLA en su calidad de hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a las personas citadas en el numeral primero a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca07d5a74e91ae9e3f99c3b4f0adc42911ccee457a7c69f0375a4ae919bc0e**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

Atendiendo las constancias de notificación aportadas en el memorial adosado en el *anexo 008*, se **tiene por notificado al demandado Andrés Felipe Moreno Bohórquez** mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica andrejo1983a@gmail.com el 29 de enero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653f305c20f5ac0fc1fa145d38ad9b1b494f2e54bea0a4bd036d926ed77a0d4e

Documento generado en 01/04/2024 09:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA en representación del menor de edad Juan David Moreno Monje en contra de ANDRÉS FELIPE MORENO BOHÓRQUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante mensaje de datos, conforme lo indicado en auto de la misma fecha, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, y como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ff985ab0189e6901b87669377e3a23100c20fd185fa378ff20c8b2e9a1ae1**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0671 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Cuervo contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencias inmediatamente anteriores esto es notificar al demandado y no ha tenido movimiento desde el 29 de noviembre del 2021 auto mediante el cual se tuvo en cuenta los datos de contacto del demandado, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddb7a6a38823b7a123dafffb5b687d5df6362660c21c4d1d5b8ec56e2ef8e**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Ante el desistimiento aceptado en audiencia de esta misma fecha, no fue aceptada la renuncia anteriormente presentada por el apoderado de la demandante, por lo que en ello se estará a lo allí decidido a cabalidad.

NOTIFÍQUESE. (2)

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805f90264753b2c55e749f37b4c3a63c4f97e9a8517781a7eadc8875890f55f7

Documento generado en 01/04/2024 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 611 Sucesión Intestada de Urbano Velosa.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a ELISABETH VELOSA SIERRA como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado WILLIAM ROBERTO RAMIREZ MARTINEZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora al correo wramirezmartinez@yahoo.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

Teniendo en cuenta que en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por el apoderado.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 6 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico leonildecorredormorales@gmail.com y wramirezmartinez@yahoo.com de la fecha y hora de la audiencia

señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el acta de inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e882e5f3b75aaa41218aaef2cbeba912cba61eea121aaf0eff26ce8cb8ffa8d**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 418 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Janeth García contra Luis Cipagauta.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 13 de diciembre de 2023.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales instaurada por JANETH GARCIA DIAZ contra LUIS CIPAGAUTA CARDENAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y una vez cumplido ello sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JAIME ARMANDO BERNAL CONTRERAS como apoderado de la parte actora en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035412ce019fa38eda7d6e28a9f035d2251ce347e09f48f9eb132b295e1cef9**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 215 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

RECONOCER al abogado YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, si bien las partes allegaron un acuerdo de transacción para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, se itera que, en esta clase de asuntos no es viable emitir sentencia anticipada, toda vez que, se deben acreditar y relacionar las partidas que conforman el activo patrimonial en diligencia de inventarios y avalúos, posteriormente, verificar que no existen impuestos prediales por pagar, para luego proferir sentencia de partición.

Por lo anterior, se le concede a las partes el término de cinco (5) días, a fin de que indiquen si desean continuar con el curso del proceso, o si por el contrario, desean realizar de mutuo acuerdo la liquidación de sociedad patrimonial ante Notario y allegar la correspondiente escritura publica para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c18046a1deb1a2636f93b7ee4e61384269b001dc92df7efab5d9befe6c9d7f**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00400 Unión Marital de Hecho de Heidi Mora contra
Herederos Indeterminados de Ernesto Acosta (q.e.p.d.)

Atendiendo los memoriales allegados por la actora, visibles en los *anexos 013, 014 y 015*, se le advierte que deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del auto proferido el 18 de diciembre de 2023, aclarándole además a la togada, que previo a realizar u ordenar cualquier notificación o emplazamiento de las personas citadas en sus escritos, debe solicitar su vinculación como demandados, conforme lo indicado en el auto referido.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e951e1e28594a9e1d550222aa1ade0169cb61895db929123d26ad716dbcbda**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00761 Investigación de Paternidad Erika Arrieta en favor de la menor Juan Arrieta y en contra de Edwin Lancheros.

Atendiendo el contenido del art. 386 numeral 4 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, con base en los siguientes:

La señora Erika Patricia Arrieta González, presentó demanda de investigación de paternidad en favor de su hijo menor de edad Juan Esteban Arrieta González y en contra de Edwin Alberto Lancheros, quien fue notificado del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

El demandado fue debidamente citado para la práctica de la prueba de ADN, ante el Laboratorio del Instituto de Genética de la Universidad Nacional con la advertencia de que su inasistencia o renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad, y teniendo en cuenta que no se presentó y además no allegó excusa alguna, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., y en virtud de los dispuesto en el art. 44 de la Constitución Nacional que refiere la prevalencia de los derechos de los niños.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN ALBERTO LANCHEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.948.786, es el padre biológico del menor de edad JUAN ESTEBAN ARRIETA GONZALEZ, nacido en Bogotá, el día 25 de marzo de 2014, hijo de la señora ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZALEZ e inscrito en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá D.C, NUIP 1.013.144.693 indicativo serial 58160431.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al nacimiento de JUAN ESTEBAN ARRIETA GONZALEZ. **Oficiese** a la Notaria 53 de Bogotá D.C, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con el NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor. Para el efecto apórtese dirección electrónica.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32015eb66ecca395a17d41369e9239ef572740d74cf2b0faf37bd7c68a4e25**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Téngase en cuenta que mediante oficio No. J-008 se comunicó la medida de embargo sobre el salario del ejecutado, documento que además fue notificado a la empresa por la demandante.

Ahora bien, atendiendo las solicitudes de la actora y como quiera que no obra respuesta al oficio J-008, se ordena Requerir al pagador de Audifarma S.A. para que en el término de cinco (05) días informe si se acató la medida cautelar ordenada y en caso positivo informe los descuentos realizados y allegue los soportes correspondientes y si no fue posible dar cumplimiento a la medida informe las razones de ello. **Oficiese** y corrijase en la comunicación el nombre de la demandante.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5998a470faa08be4d14c444eca0244552d37bf485a9337911ae0c5e17a1fc0

Documento generado en 01/04/2024 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0449 Privación de Patria Potestad de Jenny Estrada contra Jhon Morales.

Revisado el expediente digital (anexo 017), TENGASE en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la EPS Salud total (anexo 007 folio 6 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 02 de febrero de 2024, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 018 del expediente digital).

Se reconoce personería a los abogados ELIZABETH CÁRDENAS CORTES y LEANDRO TOLEDO ARCILA como apoderados del demandado, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 6 del anexo antes referido)

Tener en cuenta la relación de los parientes por línea materna de la NNA relacionados en el folio 4 y 5 del anexo 017 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., y EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1115d27f0c38efdfcc996ba1b3152361eb55268c43def7aee452df128f110**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el curador GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ, se le requiere para que en el término de tres (3) días, se comuniquen con el demandado al número de celular aportado, y le solicite la dirección electrónica o la dirección de su residencia, a fin de que pueda ser notificado del presente asunto. **Por secretaria comuníquesele** al correo electrónico gregoriobustamante@yahoo.es

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f62a5afa34dc3323531b84f82a90e470ba41cd5434b6b90cd5bf5283c38f9b**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 553 Sucesión Doble e Intestada de Álvaro Faccini y Ligia Duarte.

RECONOCER al abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO como apoderado judicial de los herederos HUMBERTO, ALVARO ENRIQUE y CARLOS EDUARDO FACCINI DUARTE., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DESIGNAR al heredero ANTONIO JOSE FACCINI DUARTE identificado con C.C. 76.076.117 de Cartagena, como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Como es sabido, para realizar los trámites administrativos ante la DIAN debe relacionarse nombres completos de los herederos reconocidos, la calidad que ostentan, números de identificación junto con los datos de los apoderados que los representa, **por secretaria** expídase certificación de la existencia del proceso, con lo aquí mencionado, una vez se acredite el pago del arancel judicial.

De otra parte, en lo atinente a los cánones de arriendo que pudiera haber percibido el heredero ALVARO ENRIQUE FACCINI DUARTE sobre el único bien sucesoral, el apoderado de los interesados deberá estarse a lo resuelto por el Superior en providencia fechada del 25 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta que se aportó el pago del impuesto predial de los años 2016 a 2022 ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Seria del caso dar pronunciamiento respecto de las partidas adicionales presentadas por el abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, no obstante, no se indicó la clase a la que corresponden dichas partidas, esto es, si son activos, pasivos o compensaciones, ni se determinó el porcentaje que cada uno de los herederos debe asumir; por lo anterior, aclárese y alléguese nuevamente en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f0acba371c881a22eb42567055cd62f054960f12e810b32f05c7232dfe524**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 418 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Janeth García contra Luis Cipagauta.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Previo a decretar la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas RIN084, alléguese copia del certificado vehicular.

b. No decretar medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40206651, teniendo en cuenta que se trata de un bien propio del demandado.

c. No decretar medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio Talleres LC, toda vez que el mismo no figura en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f58912ff227d84a7f6673b8017e98e1cf0376b74e3c9adb94b1f6937e85934**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>